

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6539 **DE** 08/05/2026

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.

RESOLUCIÓN No 6539 DE 08/05/2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 6539 DE 08/05/2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340585512 del 8 de marzo de 2024, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	8351A	25/08/2023	KPP317

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.8351A del 25/08/2023.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No.**8351A** del 25/08/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **KPP317** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *INCUMPLIMIENTO DE LA LE 336 DEL 20121996 ARTICULO 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE DE BASCULA N 77 CON 79 KILOGRAMOS DE SOBREPESO ANEXO REMESA N CTG 281436 DE FECHA 25082023 SE REALIZA TRASBORDO DE LOS 79 KILOS DE SOBREPESO (...)*", como se observa a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 6539 DE 08/05/2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

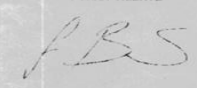
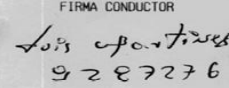
<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 8351A 1. FECHA Y HORA 2023-08-25 HORA: 07:29:54 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: SANDELEJO CALAMAR 87 - RUTA 2515 SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR) 3. PLACA: KPP317 4. EXPEDIDA: BELLO (ANTIOQUIA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :S46029 NACIONALIDAD: COLOMBIANA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 00000 FECHA: 2023-08-25 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO: 9287276 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 56 NOMBRE: LUIS FERNANDO MARTINEZ PUELLO DIRECCION: Manzana f lote 11 TELEFONO: 3507938439 MUNICIPIO: TURBACO (BOLIVAR) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10023900713 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 9287276 VIGENCIA: 2025-04-06 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCOLOMBIA SA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8000516737 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Transporte mto SA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8000516737 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Transportempo SA NUMERO: 8000516737 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte</p>	<p>de transporte 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No aplica MUNICIPIO: NO APLICA 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: 49 NUMERAL: F 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0000 FECHA: 2023-08-25 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 00000 FECHA: 2023-08-25 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES INCUMPLIMIENTO DE LA LE 336 DEL 2012 1996 ARTICULO 49 LITERAL F A NEXO TIQUETE DE BASCULA N 77 CON 79 KILOGRAMOS DE SOBREPESO ANEXO REMESA N CTG 281436 DE FECHA 25082023 SE REALIZA TRANSBORDO DE LOS 79 KILOS DE SOBREPESO 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO PLACA: 089273 ENTIDAD: GRUPO REACCION E INTERVENCION DEBOL 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  9287276 NUMERO DOCUMENTO: 9287276</p>
---	--

Imagen 1 IUIT No. 8351A del 25/08/2023 aportado por la DITRA

Así las cosas, esta Dirección con el fin de establecer una posible apertura de una actuación administrativa sancionatoria, y con el fin de identificar al sujeto pasivo de la actuación y presunto infractor, fue necesario realizar la revisión y verificación de la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el cual una vez consultado, arrojó como resultado que, la matricula No. 38267412 se encontraba cancelada, así:

TRANSPORTEEMPO S.A.S.

Identificación
800051673

Categoría
Sociedad ó persona jurídica principal ó esal

Cámara de Comercio
Medellin para antioquia

Número de Matrícula
38267412

Estado
Cancelada

[Ver información](#) ➔

Comprar certificado

Imagen No. 2. Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES NIT 8000516737

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Establecimiento / Agencia / Sucursal
Identificación NIT 800051673 - 7			Fecha Matrícula 2007/06/26
Categoría Matrícula Sociedad ó persona jurídica principal ó esal			Fecha de Vigencia Indefinida
Tipo Sociedad Sociedad comercial			Fecha Cancelación 2024/07/10
Organización Jurídica Sociedades por acciones simplificadas sas			Estado Cancelada
Cámara Medellin para antioquia			Fecha Renovación 2023/03/22
Matrícula 38267412			Último Año Renovado 2023
Control Inactivación SIPREF N			Motivo Cancelación NORMAL
Indicador Ley 1780 N			Fecha Actualización 2025/09/01

Imagen No. 3. Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES NIT 8000516737

Respecto a lo dispuesto anteriormente, resulta pertinente manifestar inicialmente que, toda persona jurídica adquiere derechos y obligaciones bajo la responsabilidad de la sociedad que la conforma, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 633 establece:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)" (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el Código de Comercio a través de los artículos 98 y 99 señalan que, una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, a lo que concierne en el caso en concreto, se determinó por la Superintendencia de Sociedades en su doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado que, el momento de extinción de la sociedad como persona jurídica ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Así las cosas, en concepto del 21 de mayo de 2008 (Oficio 220-036327), la Superintendencia de Sociedades conceptuó, en relación con la cuenta final de liquidación manifestando que,

"(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...)Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"¹³

Conforme lo recogido y dispuesto por el Consejo de Estado, se tiene que una sociedad que aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y con ella la capacidad de actuar y adquirir derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **TRANSPORTEEMPO - TRANSPORTES EMPRESARIALES DEL OCCIDENTE LTDA.** con **NIT.800051673 -7**, desapareció del mundo jurídico el 10 de julio de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, la referida sociedad no tiene capacidad para asumir la responsabilidad que, de la presente investigación se derive, máxime que al no existir no puede ser sujeto vigilado de esta y/o ninguna entidad de control, no puede demandar ni ser demanda ni ser sujeto en procesos judiciales o extrajudiciales, en conclusión, carece de capacidad jurídica para actuar como parte procesal. Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra que no es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual, se archivará el IUIT No. **8351A del 25/08/2023**.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no existe persona jurídica contra la cual adelantar la actuación administrativa. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. **8351A del 25/08/2023**.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los

¹³Consejo de Estado Sentencia N° 19001-23-33-000-2014-00536-01 (Sección Cuarta) del 24-09-2020. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

¹⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No 6539 DE 08/05/2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	8351A	25/08/2023	KPP317	20245340585512

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

¹⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.



RESOLUCIÓN No 6539 **DE** 08/05/2026

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyectó: Carolina Suarez Solano - Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT